

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 8 y 9 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1
Decreto 160/020

Prorrógase la fijación de tasas de devolución de tributos a las exportaciones.

(2.088)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Junio de 2020

VISTO: el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y sus decretos reglamentarios.

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016, se internalizó la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común, de 05 de diciembre de 2016, por la cual se aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado, vigente a partir del 1º de enero de 2017.

II) que el Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, ajustó a la nueva nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos los ítems arancelarios que disponen de la tasa devolución de tributos, y mantuvo la vigencia del régimen especial de carácter transitorio de devolución de tributos a las exportaciones previstas en el artículo 2º, hasta el 31 de mayo de 2017.

III) que por Decretos N° 146/017 de 5 de junio de 2017, N° 349/017 de 19 de diciembre de 2017, N° 153/018 de 28 de mayo de 2018, N° 411/018 de 17 de diciembre de 2018, y N° 144/019 de 27 de mayo de 2019, se prorrogó lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, hasta el 31 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO: que persisten elementos de incertidumbre internacional, debido principalmente al nuevo escenario mundial más adverso como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19, que resulta pertinente disponer una prórroga del artículo 2º del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, hasta el 31 de mayo de 2021, para aquellos productos que se han visto más afectados por la menor demanda externa.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; OMAR PAGANINI; CARLOS MARÍA URIARTE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

2
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor (PAMPA GLOBAL TRADE S.A.), exportador (ESTABLECIMIENTO LA CUMBRE S.A.) e importador (DALFAMAR S.A.).

(2.085)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
228/20

Montevideo, 5 de Junio de 2020

VISTO: que la empresa DALFAMAR S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa DALFAMAR S.A. presentó constancia de inscripción, emitida por la AFIP de la República Argentina con fecha 31 de enero de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 3 de julio de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 25 de abril de 2018 y hasta el 24 de abril de 2020)

de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	PAMPA GLOBAL TRADE S.A.	ESTABLECIMIENTO LA CUMBRE S.A.	DALFAMAR S.A. RUT: 215417160012

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria registrará para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 25 de abril de 2020 y hasta 24 de abril de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

3 Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (ARCHROMA ARGENTINA S.A.) e importador (PAUMAVE S.R.L.).

(2.086)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
306/20

Montevideo, 5 de Junio de 2020

VISTO: que la empresa PAUMAVE S.R.L. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años

para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa PAUMAVE S.R.L. presentó constancia de inscripción, emitida por la AFIP de la República Argentina con fecha 4 de febrero de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 22 de agosto de 2014 y prorrogada por última vez mediante Resolución Ministerial de 12 de abril de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 1 de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3905.21.00.00: POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS. Copolímeros de acetato de vinilo. En dispersión acuosa.	ARCHROMA ARGENTINA S.A.	ARCHROMA ARGENTINA S.A.	PAUMAVE S.R.L. RUT: 213912600017
3906.90.19.00 POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS. Los demás. En las formas previstas en la Nota 6.a) de este Capítulo, en agua. Los demás.	ARCHROMA ARGENTINA S.A.	ARCHROMA ARGENTINA S.A.	PAUMAVE S.R.L. RUT: 213912600017

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria registrará para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 1 de abril de 2020 y hasta 31 de marzo de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

4
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (FIDECAL S.R.L.) e importador (MERFIX S.A.).

(2.087)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
317/20

Montevideo, 5 de Junio de 2020

VISTO: que la empresa MERFIX S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa MERFIX S.A. con fecha 21 de febrero de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por MERFIX S.A., en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	FIDECAL S.R.L.	FIDECAL S.R.L.	MERFIX S.A. RUT: 211495660017
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	FIDECAL S.R.L.	FIDECAL S.R.L.	MERFIX S.A. RUT: 211495660017
1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas.	FIDECAL S.R.L.	FIDECAL S.R.L.	MERFIX S.A. RUT: 211495660017

1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	FIDECAL S.R.L.	FIDECAL S.R.L.	MERFIX S.A. RUT: 211495660017
1905.40.00.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Pan tostado y productos similares tostados.	FIDECAL S.R.L.	FIDECAL S.R.L.	MERFIX S.A. RUT: 211495660017

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 21 de febrero de 2020 y hasta el 20 de febrero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Notifíquese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PÁGANINI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

5

Resolución S/n

Autorízase a la empresa LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS S.A.), la realización de una frecuencia especial Montevideo - Buenos Aires - Montevideo, mediante el buque "FRANCISCO", los días 5, 12, 19 y 26 de junio de 2020, con los horarios que se determinan.

(2.083)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 3 de Junio de 2020

VISTO: la gestión promovida por la empresa LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS) para la realización de cuatro (4) frecuencias especiales Montevideo - Buenos Aires - Montevideo, los días 5, 12, 19 y 26 de junio de 2020;

RESULTANDO: I) que oportunamente fueron acordadas las

condiciones para frecuencias especiales a través de la Dirección General de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

II) que las frecuencias especiales realizadas el 22 de abril, 15 y 29 de mayo del corriente año se cumplieron de acuerdo a lo estipulado;

III) que es pertinente mantener in totum las condiciones sanitarias establecidas en la resolución de fecha 13 de abril de 2020 para los pasajeros y la empresa así como el Protocolo y el Formulario médico ya aprobado.

CONSIDERANDO: que corresponde proceder al dictado de resolución, autorizando la realización de una frecuencia especial Montevideo - Buenos Aires - Montevideo, los días el 5, 12, 19 y 26 de junio de 2020;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la empresa LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS) la realización de una frecuencia especial Montevideo - Buenos Aires - Montevideo, mediante el buque "FRANCISCO", los días 5, 12, 19 y 26 de junio de 2020 con los siguientes horarios: hora 11:00 partida del Puerto de Montevideo (República Oriental del Uruguay), hora 16.00 partida del Puerto de Buenos Aires (República Argentina).

2º.- Establécese que solo podrán viajar hacia Buenos Aires, ciudadanos argentinos o residentes en Argentina y hacia Montevideo, solo uruguayos o residentes, que porten Cedula de Identidad o Pasaporte uruguayo, extremo sin el cual les será prohibido el abordaje; y no se autorizará a abordar en Buenos Aires personas que estén en tránsito o varados.

3º.- Mantiénesse en todos sus términos el Protocolo de Prevención Sanitaria y el Formulario Médico contenido en Anexo I de la resolución de fecha 13 de abril de 2020.

4º.- Dispónese que antes de la partida del buque se deberá enviar copia de la lista de pasajeros y sus datos personales, incluyendo dirección y teléfono de contacto, a la Dirección General de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

5º.- Notifíquese, publíquese y archívese.
LUIS ALBERTO HEBER.

ANEXO I

NORMAS DE PROFILAXIS Y OPERACIONALES PARA LA LÍNEA MONTEVIDEO - BUENOS AIRES

BUQUE FRANCISCO:

Se propone que navegue el buque Francisco, el único ecológico en el mundo, y transporta 955 pasajeros. Tal como se muestra en los planos adjuntos numerados 1 y 2, hemos diseñado un esquema de inutilización de filas de asientos, de modo de reducir en un 50% la capacidad de transporte, logrando así mantener distancias superiores el metro y medio entre pasajeros.

HIGIENE Y PROFILAXIS:

Nuestros buques, antes del cierre de fronteras y durante los transportes de repatriados realizados recientemente, eran desinfectados con amonio cuaternario en su totalidad. Proponemos seguir con el mismo sistema.

Se incorporaron dispensadores de alcohol en diferentes zonas del buque y las tripulaciones viajaban de tapabocas. Se incorporará el uso

de mascarillas quirúrgicas para la tripulación y los pasajeros deberán venir con las suyas.

Se asegurará que la limpieza y desinfección ambiental se realice de manera consistente y correcta.

La limpieza de las superficies en los baños se realizará con agua y detergente, dejando actuar durante unos minutos, y posteriormente se enjuaga. Luego se aplica desinfectantes como solución de hipoclorito de sodio. La desinfección de puertas, manijas, dispensadores, piletas, grifos, etc. Se realizará en base a soluciones alcohólicas o de amonio cuaternario.

Otras superficies como asientos (en forma completa, incluyendo los posa brazos) serán desinfectados con toallitas o paños impregnados en soluciones alcohólicas o con compuestos en base a armonio cuaternario.

Los pisos o superficies recubiertas con moquete serán pulverizados con productos en base a alcohol o amonio cuaternario.

Todo el personal encargado de la limpieza usará guantes además de mascarillas.

El buque cuenta con sistemas de inyección y extracción de aire desde y hacia el exterior, de modo que existe una permanente renovación.

Los pasajeros no podrán moverse de sus asientos durante el viaje ni sacarse las mascarillas.

Cuando un pasajero necesita concurrir a los servicios higiénicos, lo hará de uno a la vez, hacia el más cercano, previo aviso al tripulante encargado del salón del buque donde se encuentra sentado.

Posteriormente al uso del servicio higiénico se tomarán todas las medidas de higiene y lavado necesarias, incluyendo la desinfección de manijas de puertas y grifos con toallitas desinfectantes o paños impregnados en soluciones alcohólicas.

Un tripulante viajará en la puerta de cada salón del buque, disponiendo de intercomunicador.

CIERRE DE SERVICIOS:

El buque viajará con la totalidad de sus servicios auxiliares cerrados. Esto incluye las 4 zonas de catering distribuidas en los diferentes salones y el Freeshop. De esta forma no sólo se eliminan las zonas de concentración, sino que se disminuye sensiblemente el número de tripulantes.

TERMINALES:

Nuestras terminales están siendo desinfectadas de acuerdo a las normas, y se propone delimitar zonas de modo de evitar todo tipo de aglomeración. Quedan también exceptuados los servicios gastronómicos de las terminales.

EMBARQUE:

Se realizaría en forma controlada, respetando las distancias en la fila establecidas por las autoridades y embarcando directamente a los asientos asignados del buque.

Todos los pasajeros deberán usar mascarillas quirúrgicas propias antes del embarque y al acceso al buque, lavarse las manos con alcohol en gel que se dispondrá.

Antes de abordar el buque los pasajeros pisarán una superficie impregnada en solución de hipoclorito de sodio para desinfección del calzado.

Las autoridades sanitarias de ambos países, controlarían el estado sanitario de los pasajeros, antes de abordar.

Tratándose de traslados de índole comercial o sanitario, los pasajeros podrán embarcar únicamente con bolso de mano o carry on / maleta de mano, que se ubicará en asiento contiguo al que viaja el pasajero. De este modo evitaremos la aglomeración de pasajeros recogiendo maletas en las cintas transportadoras de las terminales, previa a la aduana.

DESEMBARQUE:

Se hará en forma coordinada por el Jefe de Cabina, asignando tripulantes en todos los salones. El sistema es similar al de una evacuación controlada, donde los pasajeros se levantan de a uno y en filas. Nuestras tripulaciones están entrenadas en este tipo de prácticas,

a las que habría que agregar únicamente el espacio entre cada pasajero en la fila.

ADUANA Y MIGRACIONES:

Deberán adoptar medidas similares en cuanto a higiene, profilaxis y distancias entre pasajeros.

Para lograr un desembarque seguro, y atento a que a bordo no habrá servicio de Freeshop, el bolso o maleta de mano será escaneado sólo al embarque. Esto hará un desembarque sumamente profiláctico y rápido, sin intervención de ADUANA a la llegada del buque.

CON EL PASAJERO:

Previo al embarque, todos los pasajeros y tripulantes deben completar un formulario médico antes del embarque para asegurar que ninguna persona a bordo del barco haya tenido contacto cercano con algún sospechoso o caso confirmado de COVID-19, que esté siendo monitorizada por el coronavirus en los últimos 14 días o presente síntomas respiratorios agudos (tos, resfrío, dolor de garganta, falta de aire) o alteraciones del gusto y olfato de instalación aguda, con o sin fiebre.

Controles obligatorios: se llevan a cabo a todos los pasajeros y tripulación antes del embarque. Se realizará control de temperatura a aquellas personas que, por cualquier motivo, aparecen o se identifican con síntomas (síntomas respiratorios o fiebre). Conducta: Si alguna persona contesta afirmativamente alguno de los puntos del cuestionario o en el control obligatorio se detectan síntomas de enfermedad, será valorada por un médico calificado para permitir la toma de decisiones estudiadas caso por caso. La persona con síntomas o signos de enfermedad como fiebre o febrícula ($\geq 37^{\circ}3C$), tos o dificultad respiratoria tendrá denegado el embarque.

Durante el viaje: si un pasajero experimenta algún síntoma respiratorio, incluyendo fiebre, escalofríos, tos o falta de aire, debe notificar sin levantarse de su asiento al tripulante a cargo del salón del buque (donde se encuentra sentado) quien se comunicará con el Jefe de Cabina.

FORMULARIO MÉDICO:

Nombre del pasajero:

Documento de identidad:

Sexo:

Edad:

Marque con una cruz el casillero si corresponde

SI

Ha tenido contacto cercano con algún sospechoso o caso confirmado de COVID-19

Ha estado en control médico por posibilidad de infección por coronavirus (SARS CoV-2) en los últimos 14 días

Ha presentado alguno de los siguientes síntomas en los últimos días:

Fiebre o febrícula mayor de $37^{\circ}3C$

Tos

Dolor de garganta

Resfrío

Dificultad respiratoria

Disminución del olfato

Alteración del gusto

6

Resolución S/n

Autorízase a UPM FRAY BENTOS S.A. (anteriormente BOTNIA FRAY BENTOS S.A.), a operar en la terminal portuaria cuya construcción y explotación fue autorizada por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de julio de 2005.

(2.084*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
2020-10-4-0000572

Montevideo, 8 de Junio de 2020

VISTO: la solicitud formulada por UPM FRAY BENTOS S.A., con el fin de obtener autorización para la realización de actividad portuaria adicional en forma temporaria, en la terminal portuaria ubicada frente al Padrón N° 1.569 de la 1ª Sección Judicial y Catastral del Departamento de Río Negro, en las inmediaciones de la ciudad de Fray Bentos;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo mediante Resolución de fecha 5 de julio de 2005, otorgó a BOTNIA FRAY BENTOS S.A. una concesión de ocupación de una fracción del álveo de dominio público del Río Uruguay, para la construcción y desarrollo de la terminal portuaria, hoy operativa, exclusivamente destinada a actividades específicas inherentes a la planta de celulosa asociada;

II) que el numeral 3º de la citada resolución, faculta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a que autorice la realización de otras actividades portuarias durante el transcurso de la concesión a requerimiento del Concesionario;

ATENTO: a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de julio de 2005;

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

1º.- AUTORIZACIÓN OPERATIVA EXTRAORDINARIA

Autorízase a UPM FRAY BENTOS S.A. (anteriormente BOTNIA FRAY BENTOS S.A.), a operar en la terminal portuaria cuya construcción y explotación fue autorizada por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 5 de julio de 2005, cargas de sobredimensión y sobrepeso con destino a la denominada Planta UPM 2 proyectada en el Departamento de Durazno, en un todo de acuerdo a lo detallado en el expediente 2020-10-4-0000572, y durante el período que comprendan las obras asociadas a la planta proyectada.

2º.- RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO

La presente autorización es sin perjuicio de aquellas que correspondan de otros organismos competentes en el tema, de acuerdo con el marco legal vigente, cuya gestión y obtención es exclusiva responsabilidad del Concesionario, no asumiendo el Ministerio de Transporte y Obras Públicas responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que pueda causar la denegatoria o condicionamiento por parte de los Organismos competentes de las autorizaciones gestionadas, sin perjuicio de las necesarias coordinaciones que puedan establecerse.

El Concesionario será el único responsable frente a la Administración y a terceros de cualquier circunstancia que derive de la operativa extraordinaria que se autoriza.

3º.- Comuníquese a los Ministerios de: Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Economía y Finanzas, Defensa Nacional y Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Intendencia Departamental de Río Negro y a la Comisión Administradora del Río Uruguay, publíquese, y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía para notificar al interesado y demás efectos.

LUIS ALBERTO HEBER.

7

Resolución S/n

Repútese abandonada a favor del Estado, la embarcación "LA CHOLA", propiedad del Sr. Jorge Fabián Safari Badin, que se encuentra en estado de abandono en el Embarcadero Riachuelo.

(2.092*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
2019-10-4-0002118

Montevideo, 8 de Junio de 2020

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Hidrografía, solicitando que se declare abandonada en favor del Estado, la embarcación "LA CHOLA", propiedad del Señor Jorge Fabián Safari Badin;

RESULTANDO: I) que por Resolución del Encargado Interino de Despacho de la Dirección Nacional de Hidrografía de fecha 15 de enero de 2018, se procedió a aprobar la deuda generada por parte del Señor Jorge Fabián Safari Badin, ascendente a la suma de U.I. 13.327,37 más intereses legales, por concepto de amarra y servicios brindados en el Puerto de Yates de Colonia y Embarcadero Riachuelo, autorizando asimismo el pago de la referida suma, mediante Convenio de Pago en 10 cuotas mensuales y consecutivas debiendo depositar una garantía del 20% del monto total como garantía de fiel cumplimiento de convenio, otorgándose un plazo de 10 días a dichos efectos;

II) que con fecha 7 de febrero de 2018, se suscribió el Convenio de Pago entre la Dirección Nacional de Hidrografía y el Señor Jorge Fabián Safari Badin, acordando dichas partes que la deuda asciende a la suma de U.I. 14.521,16 con intereses legales incluidos, pactándose el pago de la misma en 10 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, pagaderas en moneda nacional hasta el día 15 de cada mes;

III) que por Resolución del Director Nacional de Hidrografía de fecha 1º de noviembre de 2018, en razón del incumplimiento del Convenio de Pago por parte del ya referido propietario, se aprobó la deuda generada al 12 de julio de 2018, por la suma de \$ 85.372,00 por concepto de amarra y servicios brindados más intereses legales, intimando al propietario a la cancelación de los adeudos en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes;

IV) que por Resolución del Director Nacional de Hidrografía de fecha 5 de setiembre de 2019, se procedió a aprobar la deuda generada por parte de la embarcación "LA CHOLA", ascendente al 27 de marzo de 2019 a la suma de \$ 136.566,00 más intereses legales, intimando en consecuencia a los propietarios, armadores o representantes, al retiro de dicha embarcación por un plazo de 10 (diez) días hábiles, bajo apercibimiento de reputar la misma a favor del Estado, y operar la traslación de dominio correspondiente;

V) que en consecuencia, dado que el interesado no dio cumplimiento al pago de la deuda, la referida Unidad Ejecutora solicita el dictado de la resolución pertinente, declarando se repete abandonada a favor del Estado la embarcación ya aludida;

VI) que el Departamento Asesoría Letrada del Área Servicios Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al expedirse al respecto informa que, la Administración ha cumplido en legal forma con los procedimientos administrativos, notificando y confiriendo las vistas de precepto en el domicilio constituido, por lo que se encontraría en condiciones de dictar resolución disponiendo reputar abandonada en favor del Estado a la embarcación "LA CHOLA", de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley N° 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992 y modificativas;

CONSIDERANDO: que dado lo señalado, corresponde en consecuencia, declarar abandonada en favor del Estado a la

embarcación "LA CHOLA" y proseguir con los trámites y operaciones materiales;

ATENCIÓN: a lo previsto por el artículo 236 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018;

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

1°.- Repútese abandonada a favor del Estado, la embarcación "LA CHOLA", propiedad del Señor Jorge Fabián Safari Badin, que se encuentra en estado de abandono en el Embarcadero Riachuelo, afectando la seguridad y operativa portuaria, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre la referida embarcación, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción de la misma y el pago de todos los gastos pendientes.

2°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Hidrografía para contratar las operaciones necesarias para la eliminación o extracción de obstáculos y la disposición del depósito, enajenación y demás medidas conducentes al retiro definitivo de la embarcación con traslado de dominio a favor del Estado.

3°.- Establécense que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirán título ejecutivo, debiéndose, además, documentar la correspondiente traslación de dominio en la forma de estilo.

4°.- Comuníquese, publíquese y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía a fin de notificar al interesado y proceder como está dispuesto.

LUIS ALBERTO HEBER.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8

Ley 19.881

Extiéndese el subsidio por desempleo a los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A.

(2.090*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° al 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese del respectivo subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de mayo de 2020.

BÉATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 4 de Junio de 2020

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.

9

Ley 19.882

Extiéndese el subsidio por desempleo a los ex trabajadores de la empresa PILI S.A.

(2.091*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta noventa días como máximo, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de PILI S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se concedan en el artículo anterior, alcanzará a los ex trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículo 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese del respectivo subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de mayo de 2020.

MARTÍN LEMA, Presidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 4 de Junio de 2020

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta por noventa días como máximo, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de PILI S.A..

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.

10
Decreto 161/020

Extiéndese por 180 días la bonificación de servicios para los trabajadores de la actividad pesquera.

(2.089*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Junio de 2020

VISTO: lo establecido por el Decreto N° 146/019 de 27 de mayo de 2019;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009 otorgó un cómputo jubilatorio bonificado de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñen en la actividad pesquera cumpliendo tareas de pesca propiamente dicha a bordo de la embarcación;

II) que el Decreto N° 159/010 de 24 de mayo de 2010 amplió el ámbito subjetivo de aplicación del cómputo jubilatorio bonificado y dispuso que el aporte personal jubilatorio se hiciera sobre las remuneraciones realmente percibidas por el personal dependiente; estableció que el aporte patronal jubilatorio y la contribución especial por servicios bonificados se realizara sobre una escala de sueldos fictos hasta el 31 de marzo de 2016; y determinó un cómputo bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñen en la actividad pesquera a bordo de la embarcación y no estén comprendidos en el Decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009, fijándose las respectivas tasas de aportación por dichos servicios bonificados;

III) que por Decreto N° 59/016 de 29 de febrero de 2016, y a los efectos de evitar un impacto económico significativo de las empresas pesqueras, se dejó en suspenso desde 1° marzo de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2016 inclusive, las bonificaciones previstas en los Decretos N° 233/009 de 19 de mayo de 2009 y N° 159/010 de 24 de mayo de 2010;

IV) que posteriormente por Decreto N° 322/016 de 4 de octubre de 2016, se mantuvieron en suspenso las bonificaciones de los precitados Decretos por el período 1° de setiembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 inclusive;

V) que el Decreto N° 328/017 de 20 de noviembre de 2017 estableció un régimen transitorio de bonificaciones de servicios para los trabajadores de la actividad pesquera comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 159/010 de 24 de mayo de 2010, por el período comprendido desde el 1° de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020;

VI) que el Decreto N° 146/019 de 27 de mayo de 2019; extendió el régimen de cómputo bonificado de servicios previsto por el artículo 3° del Decreto N° 328/017 de 20 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, inclusive; y estableció que la contribución especial patronal por los servicios bonificados prestados por los trabajadores de la actividad pesquera comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 159/010 de 24 de mayo de 2010 se continuará realizando sobre las remuneraciones reales de dichos trabajadores, aplicándose las tasas de aportación en forma progresiva, comenzando a regir a partir del 1° de mayo de 2020 las previstas en el literal b) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 2) del artículo 2° del Decreto N° 146/019, de 27 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO: I) que las Cámaras Empresariales del sector plantearon ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que les resultaría extremadamente dificultoso afrontar el aumento de las contribuciones especiales por servicios bonificados previsto a partir del 1° de mayo de 2020, en el marco del incremento gradual a que refiere el Resultando V), por lo que solicitaron se mantuvieran las alícuotas

que han regido en el período comprendido desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020;

II) que el Grupo de Trabajo Comisión de Servicios Bonificados creado por Resolución del Poder Ejecutivo N° 910/990 de 24 de octubre de 1990, realizó informe en relación a los trabajadores del mar, el cual dio fundamento al Decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009, y recomendó un cómputo jubilatorio bonificado de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñan en la actividad pesquera cumpliendo tareas de pesca propiamente dicha a bordo de la embarcación;

III) que por nota de 26 de abril de 2016 del Grupo de Trabajo Comisión de Servicios Bonificados en el Expediente 2015-13-1-0000306 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Solicitud de acceso a información pública), informó que en referencia al dictado del Decreto N° 159/010 de 24 de mayo de 2010 referido en el Resultando II), del relevamiento realizado no se encontraron antecedentes e informes, así como otro documento, expediente o informe de cualquier servicio o autoridad, ni actuaciones que permitan individualizar los antecedentes administrativos que pudieren haberse sustanciado, ni ninguna otra actuación relacionada;

IV) que se estima conveniente prorrogar la vigencia de las tasas de aportación actuales, dejando en suspenso las que comenzarían a regir a partir del 1° de mayo de 2020 previstas en el literal b) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 2) del artículo 2 del Decreto N° 146/019 de 27 de mayo de 2019, y dada además la situación de emergencia nacional consecuencia de la pandemia provocada por el virus SARS - Cov-2; así como encomendar al Grupo de Trabajo Comisión de Servicios Bonificados el estudio y revisión de los servicios bonificados del personal de la actividad pesquera de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase por el plazo de ciento ochenta días a partir del 1° de mayo de 2020, la vigencia de las tasas de aportación previstas en el artículo 2° literal a) del numeral 1) y en el literal a) del numeral 2) del artículo 2 del Decreto N° 146/019 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- Encomiéndase al Grupo de Trabajo Comisión de Servicios Bonificados creado por Resolución del Poder Ejecutivo N° 910/990 de 24 de octubre de 1990, el estudio y revisión de los servicios bonificados del personal de la actividad pesquera, proponiendo al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
LACALLE POU LUIS; PABLOMIERES; AZUCENA ARBELECHE.

IMPO multimedia

impo.com.uy/multimedia

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MALDONADO
11
Resolución 3.033/020**

Promúlgase el Decreto Departamental 4.021/020, que modifica el Decreto Departamental 4.017/019, relativo al plazo para regularizar las obras ejecutadas sin permiso de construcción.

(2.093*R)

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO XV. Maldonado 2 de junio de 2020

Decreto N° 4021/2020

VISTO: El Expediente N° 248/2020 y con lo informado por la Comisión de Obras Públicas que este Cuerpo comparte,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA, DECRETA:

1º) Apruébase el siguiente Decreto:

Artículo Único.- Modifícase el Artículo 1º del Decreto Departamental N° 4017/2019, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º) Establécese un plazo excepcional hasta el 25 de noviembre de 2020, para regularizar las obras ejecutadas sin permiso de construcción en el Departamento de Maldonado, hasta el 31 de diciembre de 2014. Los apartamentos que estas obras presenten a las normas que regulan la construcción, serán analizados por los servicios técnicos, de acuerdo a los criterios básicos que se establecen en el presente Decreto y pasarán a la Junta Departamental en caso de corresponder por razones de juridicidad."

2º) Siga a la Intendencia Departamental a sus efectos. Declárase urgente
Eva Abal, Presidente; Susana Hualde, Secretaria General.

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 03033/2020	2020-88-01-05908	00818/2020

VISTO: que por Resolución N° 02727/2020, se remitió a consideración de la Junta Departamental un Proyecto de Decreto para modificar el artículo 1º del Decreto Departamental N° 4017, en cuanto al plazo para regularizar las obras ejecutadas sin permiso de construcción en el Departamento de Maldonado hasta el 31 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: que en sesión de fecha 2 de junio de 2020, la Junta Departamental sancionó el Decreto Departamental N° 4021/2020;

CONSIDERANDO: que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º)- Cúmplase, publíquese e insértese en el Digesto Departamental el Decreto 4021/2020 sancionado por la Junta Departamental.

2º)- Cométese a la Dirección de Comunicaciones dar difusión y publicar el mismo en el Diario Oficial y en dos medios de prensa escrita de circulación departamental.

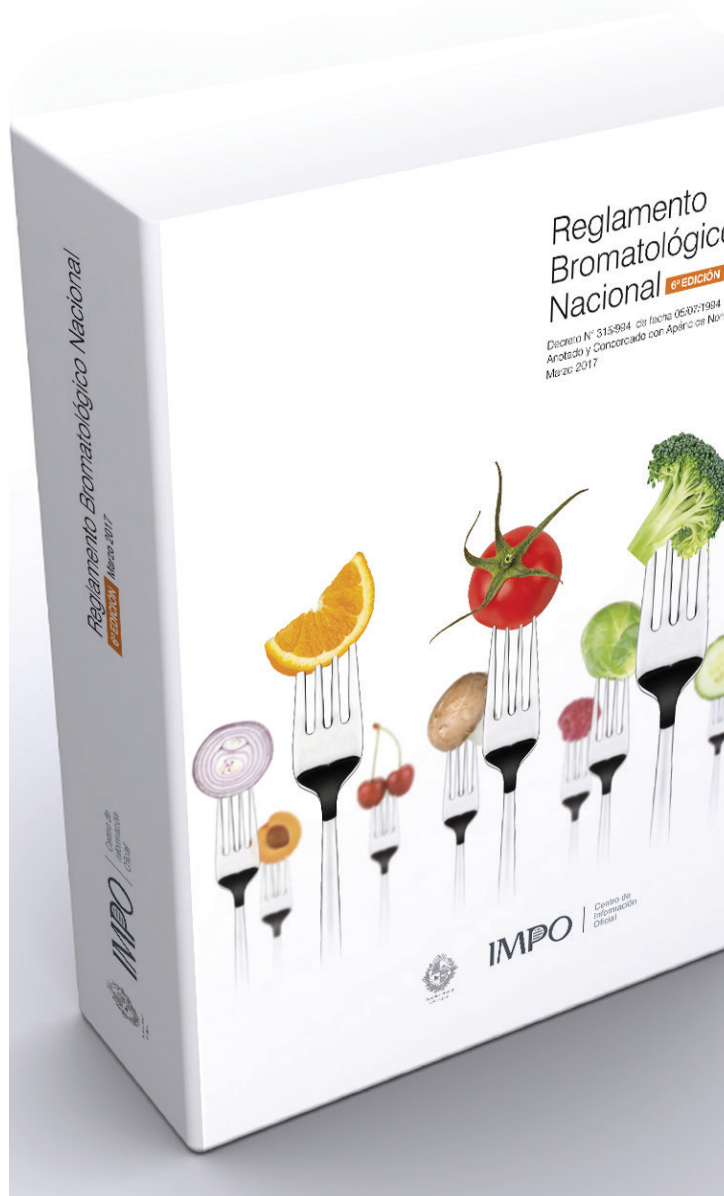
3º)- Comuníquese a la Junta Departamental, a la Dirección de

Control Edificio y pase por su orden a la Dirección de Comunicaciones y a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Urbanismo.-

Resolución incluida en el Acta firmada por Álvaro Hernán Villegas el 04/06/2020 13:30:16.

Resolución incluida en el Acta firmada por Wilson Jesús Bentancor el 05/06/2020 17:24:29.

Bromatológico



Reglamento Bromatológico Nacional
(Decreto N° 315/994 y normas complementarias) Ed. 2017

Libro \$ 1.089

ePub \$ 509